

México, D.F., 12 de junio de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada en el Salón de Pleno del propio organismo.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General, haga constar, por favor, la presencia de la Magistrada y los Magistrados que integramos este Pleno.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Así será.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Por lo tanto, podemos sesionar válidamente.

El día de hoy el aviso de sesión pública consta de cinco procedimientos especiales sancionadores de órgano central, 15 de órgano distrital y un procedimiento de órgano local. Con lo cual la lista constituye 21 asuntos para análisis y resolución.

Magistrada y Magistrado, si están de acuerdo con el orden que se propone, por favor, manifiésteno en votación económica.

Muchas gracias.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Gómez García dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que pone a consideración la ponencia a mi cargo.

Secretaria de Estudio y Cuenta Iván Gómez García: Con su autorización, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano

central 153 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional y Miguel Ángel Yunes Linares en contra de Partido Revolucionario Institucional por la difusión en televisión de un promocional pautado que supuestamente los calumnia.

En particular los quejosos se duelen de que a Miguel Ángel Yunes Linares se le atribuye la Comisión de Delitos Falsos como peculado y enriquecimiento ilícito, que tanto a éste como al PAN se les atribuye también el delito de abuso de poder sin que el PRI demuestre con medio de prueba alguno sus afirmaciones o fuentes.

En el proyecto se propone determinar que no se actualiza la infracción de calumnia porque el promocional está dentro de los parámetros constitucionales y legales de permisión, ya que lo que plantea es una crítica asevera en el plano del debate político donde se pone a consideración de la ciudadanía un tema noticioso, como es la denuncia penal instaurada en contra del ciudadano quejoso y las notas periodísticas realizadas en torno a los hechos que se narran en el promocional, aspectos que constituyen hechos notorios por ser parte de las notas difundidas en medios de comunicación y un tópico presente en la opinión pública.

Por lo anterior, en el proyecto se concluye que tales manifestaciones son válidas dentro del periodo de las campañas electorales pues es el momento legal y oportuno en que los candidatos y sus partidos pueden presentar sus propuestas y opiniones de frente a la jornada electoral.

A continuación doy cuenta con el proyecto de sentencia alusivo al procedimiento especial sancionador de órgano central 156 del presente año, promovido por el partido político Movimiento Ciudadano en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, candidata a Jefa Delegacional en la demarcación Miguel Hidalgo, Distrito Federal, por la presunta contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión tendentes a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En el proyecto la ponencia propone declarar la inexistencia de la infracción aludida ya que por el contenido, estructura y primordialmente el contexto en que se desarrollaron cada una de las entrevistas denunciadas se evidencia un auténtico ejercicio

periodístico por parte de los medios de comunicación inmerso en el debate público al que fue sometida la candidatura de Xóchitl Gálvez Ruiz, desde la denegación de su registro por el Instituto Electoral del Distrito Federal al no cumplir el requisito de contar con credencial de elector domiciliada en el Distrito Federal la interposición del juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral y, por último, el otorgamiento de su registro mediante la resolución judicial de la Sala Superior, lo cual al tratarse de temas de interés general sobre una persona de relevancia pública se concluye que la cobertura noticiosa atendió a un fin meramente informativo.

Aunado a lo anterior, debe decirse que del análisis integral de todas las entrevistas denunciadas, no se puede advertir apología de la ciudadana ni una exaltación de su figura. Por tanto, no se puede desprender reiteración ni sistematicidad que permita concluir que la intención de los programas fuera difundir publicidad de contenido político o electoral en favor de la ciudadana.

Por el contrario, se cuenta con elementos suficientes para afirmar que se estaba bajo el amparo de una auténtica labor informativa con la única finalidad de exponer ante la ciudadanía un hecho de interés público y trascendencia periodística, dada su implicación directa e inmediata en el proceso electoral local a fin de renovar las jefaturas delegaciones en el Distrito Federal

De igual forma, la connotación judicial que implicó el caso de la candidatura de Xóchitl Gálvez Ruiz con mayor razón debe ser considerada como de interés general para los medios de comunicación y para la ciudadanía en general al estar estrechamente vinculada con el ejercicio de los derechos político – electorales de los ciudadanos como derechos humanos.

Por tanto, al no haberse acreditado que el contenido de las entrevistas denunciadas constituye propaganda contratada o adquirida de manera ilegal, no es posible imputar responsabilidad alguna a los sujetos denunciados así como a las concesionarias involucradas.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta. Concluimos con el asunto, sí, centrales. Está a su consideración, Magistrada y Magistrado, los

asuntos que se ponen a consideración de este Pleno, que son dos asuntos de Órgano Central, en el entendido que con posterioridad damos cuenta de los asuntos de Órgano Distrital que ponemos a la consideración del Pleno.

Si no hubiese una intervención en relación al procedimiento especial sancionador 153, si me permiten, haré un comentario breve.

Magistrada. Adelante.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Un pequeño comentario, efectivamente, sobre el asunto central 156, que tiene que ver con una alegada adquisición o contratación de tiempos en este caso en radio.

Me parece importante reflexionar un poquito sobre el asunto, justo porque el tema de la adquisición o contratación es algo que reiteradamente se hace valer por los espacios que ocupan muchas veces las cadenas de televisión o de radio para difundir noticias.

¿De qué se trata esto? Muchas veces es de la protección y del equilibrio que debe de guardarse en el tratamiento de los distintos partidos políticos y los candidatos.

Es importante reflexionar sobre este asunto, porque hay una cobertura efectiva de los medios de comunicación en torno a un hecho que se dio en más o menos aproximadamente entre el 10 de abril y el 21 de abril, que es cuando se solicita el registro de Xóchitl Gálvez Ruiz como candidata a jefa delegacional del Partido Acción Nacional por Miguel Hidalgo.

Este asunto tuvo una serie de implicaciones en cuanto a su registro, porque en un principio fue negado el registro de la candidata, que el tema no es el registro ni las causas de la elegibilidad o no de la candidata, sino que estuvo en el ámbito noticioso la negativa del registro que a la postre, por determinación de Sala Superior el 21 de abril determinó concederle el registro a la entonces candidata.

¿Qué fue lo que pasó? Que las noticias, distintas cadenas le generaron entrevistas a la candidata para saber en relación a su registro, y esto fue lo que es materia de la controversia en donde se

llega a la conclusión, y me parece que así debe ser, aquí no hay una adquisición, primero porque efectivamente la adquisición tendríamos que deducirla, y es válido deducir muchas veces la contratación o la adquisición en un eventual, lo que llamamos en nuestros conceptos “probable levantamiento de un velo”. Lo podemos hacer, creo que eso debe de quedar muy claro cuando vemos una situación irregular que no precisamente está basada en un contrato firmado, porque no van a ver este tipo de contratos simplemente porque la Constitución lo prohíbe, el modelo de comunicación política establece que el único que otorga los tiempos en radio y televisión es el Instituto Nacional Electoral.

Pero en este caso es a partir del ejercicio de la libertad de expresión de contenidos y de producción de las empresas, en este caso de radio que determinaron que de frente a un hecho noticioso que ocupó la atención de los medios, pues tenían la posibilidad de llevarlo a sus espacios y hacer las entrevistas por la razón particular de la situación del registro de la candidata.

Esto es lo que me parece importante cómo se dio el contexto, las particularidades del asunto que nos permiten llegar a la conclusión, lo comparto como está en el proyecto, que no hay una adquisición, no se ofrece una contratación, y el medio lo que hizo fue cubrir, los medios, perdón, son varias estaciones las denunciadas, lo que hicieron fue cubrir un evento en ejercicio de su libertad de expresión.

Y lo reitero, de ninguna manera significa que no podamos establecer en ocasiones, y si el asunto lo tiene que esto sea atípico, una conducta atípica, se pueda llegar a establecer, pero en este asunto como se dio la situación se carece de elementos indiciarios para llegar a esa conclusión.

Entonces compartiría el proyecto, Magistrado.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Al contrario, Magistrada, muchas gracias.

En el presente asunto se resuelve una denuncia de posible adquisición de tiempos en radio de Xóchitl Gálvez.

Es importante precisar que nuestro modelo de comunicación político-electoral establece una prohibición constitucional que es la adquisición o contratación de tiempos en radio y televisión de parte de los candidatos, partidos políticos y en general cualquier persona física o moral, esto para preservar equidad en la contienda electoral.

También debemos tener presente que en un sistema democrático la auténtica labor de información no contraviene esta prohibición de contratar o adquirir tiempos en radio y televisión, máxime cuando se trata de hechos noticiosos de interés general.

Por ello, es de suma trascendencia que en casos de cobertura informativa sobre hechos o acontecimientos que pueden tener repercusiones en el ámbito público y que además está presente en el debate político y en la opinión pública pueda entonces privilegiarse la libertad de expresión frente a esta posible adquisición de tiempos en radio y televisión, porque ello requiere estar debidamente probado y atiende a las circunstancias que la norma constitucional prevé.

En el presente caso se dio una cobertura noticiosa amplia al proceso legal sobre la negativa de registro de Xóchitl Gálvez, la denunciante Vanessa Villarreal Montelongo, candidata en Movimiento Ciudadano, considera que esa cobertura sobre hechos noticiosos puede configurar una posible adquisición de tiempos en radio.

En el proyecto se estima que las siete concesionarias que le dieron cobertura a dos hechos noticiosos que, en primer lugar, fue la negativa de registro de Xóchitl Gálvez, el 9 de abril, por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y el segundo hecho que generó una cobertura informativa y noticiosa importante fue la determinación de la Sala Superior en el juicio ciudadano número 900 de este año, en el que se determinó que el requisito que exige el Código Electoral del Distrito Federal, de que los candidatos cuenten con credencial de elector de la Ciudad de México no encontraba una proporcionalidad frente al derecho a ser votado, porque la residencia puede acreditarse con otros elementos de convicción.

De tal manera que esta sentencia de la Sala Superior del 20 de abril también generó una noticia de interés general y, desde luego, reclamó una cobertura mediática por parte de los medios de comunicación social.

De tal manera que estamos frente a dos hechos noticiosos de interés general, en primer lugar la negativa de registro de Xóchitl Gálvez, y en segundo lugar la restitución de su derecho a ser votada para la jefatura de la Delegación Miguel Hidalgo.

De tal manera que ante la trascendencia de estas noticias pues no puede considerarse que la cobertura informativa, incluso las entrevista que se le hacen a la entonces candidata, no puede considerarse que ello configure una adquisición o contratación de tiempos en radio.

También debemos tomar en cuenta que estos dos hechos noticiosos generaron interés en la ciudadanía y en los medios de comunicación porque Xóchitl Gálvez ha sido servidora pública de la Administración Pública Federal, y de tal manera que es una persona que cuenta con relevancia pública; y la negativa de su registro como candidata del PAN a una delegación de alta competitividad como es el caso de Miguel Hidalgo, pues reclamó una cobertura informativa.

De tal manera no se exaltaron ahí sus cualidades, sino que las entrevistas y la cobertura informativa fue precisamente respecto al proceso legal. Por ello, podemos decir que estas noticias y las entrevistas que se realizaron en torno a su negativa de registro y a la restitución de su derecho a ser votado por la Sala Superior atendió a un interés general sobre un tema que estaba en la opinión pública.

Por lo tanto, los medios de comunicación que realizaron esta cobertura informativa de forma alguna ponderan la neutralidad, sino que dan cuenta de un aspecto noticioso de interés particular que es propio del debate público. Por lo que los medios de comunicación no estaban en condiciones de pasar por alto, en ocasiones, ante la trascendencia de la noticia de un hecho noticioso de esta naturaleza.

Por eso en el proyecto se propone determinar que en el presente caso no se actualiza la adquisición o contratación, sino que estamos frente a un tema de libertad de expresión sobre la cobertura de dos hechos

altamente noticiosos y que merecieron una cobertura informativa de los medios de comunicación social.

En esos términos se propone el proyecto de la cuenta, Magistrada, Magistrado.

Si no hay más intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central 153 de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional al no acreditarse calumnia en contra de Miguel Ángel Yunes Linares y del Partido Acción Nacional en los términos precisados en la presente sentencia.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 156 de 2015, se resuelve:

Único.- Se declara inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz del Partido Acción Nacional, así como de las concesionarias denunciadas en los términos de la presente ejecutoria.

Secretario Iván Gómez García, continúe, por favor, con la cuenta de los proyectos de resolución de los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital que ponemos a consideración de este Pleno.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Iván Gómez García: Sí, Magistrado.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 380 de este año, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Movimiento Ciudadano y de Aurora Alvarado Meléndez en su entonces calidad de candidata de dicho instituto político a diputada federal en el estado de Sinaloa por la colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.

En la consulta se estima declarar la existencia de la infracción denunciada únicamente en cuanto hace al partido político denunciado, en virtud de que la propaganda electoral colocada en elementos del equipamiento urbano no contiene referencia alguna a la candidata denunciada, por lo que se propone imponer a Movimiento Ciudadano una sanción consistente en la amonestación pública.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano distrital 379 de este año, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional en contra de

Ángel Francisco Xavier Traulitz Echeguren en su calidad de candidato del Partido Acción Nacional a diputado federal en el estado de Puebla, así como del ayuntamiento de Puebla por haber asistido el referido candidato a un evento público denominado “premio anual en salud municipal”, celebrado en el palacio de gobierno de dicho municipio, lo cual desde la óptica del denunciante infringió el principio de imparcialidad establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución federal.

En el proyecto se propone declarar inexistente la infracción ya que la sola asistencia del citado candidato a un evento de naturaleza pública no actualiza por sí misma la infracción denunciada, máxime cuando no se tiene acreditado que el evento referido haya tenido como objeto favorecerlo, lo cual pudiera haber implicado el uso indebido de recursos públicos de municipio de Puebla de manera imparcial, situación que en el caso no aconteció.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 381 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de Elena Natividad Galindo Sánchez, regidora del ayuntamiento de Salvador Alvarado Sinaloa y del Partido Acción Nacional por la presunta contravención al principio de imparcialidad con motivo de su asistencia a un acto proselitista en donde se promovió el voto en favor de la candidata a diputada federal por el tercer distrito electoral en el estado de Sinaloa, Alexi Yamiled Mendoza Monarres.

La ponencia propone declarar la inexistencia de la infracción aludida ya que los medios probatorios aportados en la queja, así como en las diligencias de investigación realizadas por la autoridad sustanciadora, únicamente se acreditó la realización del evento proselitista denunciado.

Sin embargo, no se tuvo por acreditada la participación activa de la regidora denunciada al no demostrarse circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaran certeza sobre lo denunciado.

Así al sólo existir indicios leves y no contar con otros medios de prueba sobre los cuales se puedan adminicular es que no se encuentran acreditados los hechos motivo de la denuncia y, por ende,

tampoco la violación al principio de imparcialidad prevista en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 385 de este año, instaurado contra Diego Valente Valera Fuentes, candidato a diputado federal por el estado de Chiapas, postulado por la comisión conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, por presuntos actos anticipados de campaña; así como de Pedro Hugo Ibarra Cantero, Presidente Municipal de Pijijiapan, en la misma entidad federativa por promoción personalizada.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la violación atribuida a Diego Valente Valera Fuentes y Pedro Hugo Ibarra Campero, en relación con los actos anticipados de campaña denunciados y la existencia de la infracción consistente en la promoción personalizada del segundo de los nombrados.

La propuesta considera que de los medios de convicción que gozan en el expediente, las notas periodísticas con las que se pretende acreditar actos anticipados de campaña no fueron ordenadas, pagadas o contratadas por el candidato denunciado, sino que se encuentran amparadas en la libertad de prensa y libre expresión de las ideas periodísticas consagradas en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal.

Dichas notas dan cuenta de eventos sociales y culturales en los que en su momento participó el candidato a diputado federal, que fueron considerados como hechos noticiosos por los medios impresos involucrados, lo que de ningún modo actualiza los elementos necesarios para presumir que incurrió en actos anticipados de campaña.

Por otro lado, respecto al calendario que se denuncia, este constituye propaganda electoral que implica promoción personalizada de Pedro Hugo Ibarra Campero, toda vez que en el mismo se incluye el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y dicha persona ostenta el cargo de presidente municipal, lo que resulta contrario a lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, sin que en el caso pueda hablarse de que se trata de propaganda comercial, pues el

referido calendario incluye el logotipo de un partido político, además de la imagen y nombre de un servidor público.

Por consiguiente, se acredita la responsabilidad del presidente municipal de Pijijiapan, Chiapas, respecto de la difusión de propaganda con elementos de promoción personalizada a través de la distribución de calendarios que incorporan el calendario del Partido Verde Ecologista de México, dado el carácter de servidor público que ostenta el denunciado.

En consecuencia, se propone dar vista al congreso del estado libre y soberano de Chiapas con motivo de la responsabilidad de Pedro Hugo Ibarra Campero, presidente municipal de Pijijiapan, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

En seguida se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de Órgano Distrital 388 de este año, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional y por el Partido Verde Ecologista de México, a fin de denunciar al Partido Acción Nacional por la supuesta difusión de propaganda que contraviene la normativa electoral.

En el proyecto se determina que no se acredita la infracción denunciada. Lo anterior se considera así porque se estima que la propaganda del Partido Acción Nacional consistente en un espectacular y una manta con la leyenda: “Un voto a Verde es igual a un voto al PRI”, no resulta contraria a la Ley Electoral, ya que su contenido se inscribe en el ejercicio válido de la libertad de expresión por parte del partido político en el contexto del debate político electoral actual.

El proyecto sostiene que es precisamente en ese marco donde los partidos políticos tienen la posibilidad de fijar sus posicionamientos en temas de interés nacional, e inclusive criticar vehementemente la posición ideológica o las estrategias de uno o varios partidos en su conjunto, además de resaltar los acuerdos de coalición electoral entre éstos, por lo que con independencia de si existe una coalición total o parcial entre los partidos políticos objeto de la crítica, la propaganda contiene un mensaje sobre una supuesta identidad entre el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, y

no una referencia sobre la postulación conjunta de sus candidatos, por lo que más allá de lograr una desinformación o confusión del electorado, forma parte del debate público en el actual proceso electoral.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador del órgano local 12 de este año, iniciado por el Partido Revolucionario Institucional a fin de denunciar al Partido Acción Nacional y a diversos de sus entonces candidatos a diputados federales en el estado de Aguascalientes por la supuesta realización de actos anticipados de campaña.

En el proyecto se determina que no se acredita la infracción denunciada, lo anterior porque se estima que no se acredita el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, toda vez que el evento denunciado se realizó en el contexto del registro de los candidatos a diputados federales postulados por el PAN en el estado de Aguascalientes frente a simpatizantes y militantes de dicho partido político ante la autoridad electoral federal.

En este sentido, se considera que del evento denunciado no se desprenden manifestaciones que permitan concluir que ante la ciudadanía en general se haya presentado alguna candidatura o plataforma electoral, se realizaron propuestas de campaña o bien se invitara a votar a favor de alguna opción política, pues el acto impugnado está relacionado con un evento con motivo del registro de candidatos en los que normalmente se hacen manifestaciones respecto a ello y se hacen acompañar de su militancia sin que ello figure por sí mismo una transgresión a la normativa electoral.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario Gómez García.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos que pone a consideración mi ponencia a este Pleno.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Magistrado, de los anteriores no, pero del asunto 385.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: De órgano distrital.

Adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias.

En este asunto tenemos una promoción del Partido Acción Nacional en contra del que fuera también candidato por la coalición PRI-Partido Verde, Diego Valente Valera Fuentes, en el séptimo distrito electoral en el estado de Chiapas.

Y en contra de Pedro Hugo Ibarra Campero, presidente municipal de Pijijiapan, ¿qué es lo que se alega? Actos anticipados de campaña, actos proselitistas en favor por parte del funcionario público, por parte del presidente municipal en favor del entonces candidato.

Estoy de acuerdo plenamente con el proyecto en los dos temas que se abordan tanto en la no acreditación de los actos anticipados de campaña, porque lo que vimos fueron una actividad, una cobertura noticiosa de ciertos eventos en donde estuvo presente el candidato que después resultó candidato.

¿Pero por qué me llama la atención?, y quiero hacer algún comentario. Es por la participación –digámoslo así- que desplegó el presidente municipal de Pijijiapan, en donde se le alega que hizo actividad proselitista en favor del candidato en Tonalá, cuestión que no se acredita; pero lo que sí se acredita y que él reconoce incluso es la distribución de unos calendarios.

El presidente municipal en su libertad de ejercicio profesional es médico cirujano, entiendo, tiene una clínica en Pijijiapan, esto es, se dedica, tiene esa labor a nivel profesional; y en este escenario de libertad de trabajo como él lo acepta, distribuyó calendarios entre sus pacientes en donde aparece su nombre, su cara, él se ostenta como clínica, como anesthesiólogo, médico cirujano y pediatra; y al reverso del calendario, una cara es el calendario 2015 y, por otro lado, seguramente no se alcanza a ver, pero en la otra cara del calendario aparece el logotipo del Partido Verde Ecologista de México y dice: “Piensa hoy”.

El artículo 134 de la Constitución, párrafo 8, es claro al decir que la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social que se emita no debe de tener en ningún caso incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada del servidor público.

Éste es un calendario, no es genuinamente propaganda gubernamental, pero el doctor es presidente municipal, no se le puede desasociar su carácter de presidente municipal con el de médico cirujano.

Pero si esto le agregamos, porque él lo reconoció, repartió calendario en donde él está con su imagen y su nombre, pero el reverso del calendario con propaganda en el marco del proceso electoral del Partido Verde Ecologista de México, pues evidentemente es una propaganda gubernamental, se puede asimilar a lo que prohíbe, perdón, a los principios rectores del 134 y podemos advertir aquí que el servidor público tal vez en la explotación de su trabajo como médico, probablemente así sea, pero está haciendo actos proselitistas también, él es presidente municipal, repartiendo calendarios, en donde en el marco de un proceso electoral hace propaganda genérica, porque tampoco se acredita y es lo que se alega, que benefició al candidato Valente Valera, cosa que no se acredita, pero sí que en el marco del proceso electoral difundió, repartió calendarios con la identificación del Partido Verde. Y eso se traduce en promoción personalizada y propaganda activismo electoral definitivamente en favor del Partido en la demarcación en donde él es presidente municipal.

Los servidores públicos de conformidad con el artículo 134 de la Constitución, están llamados, la Constitución es muy clara, y están llamados a un esfuerzo de neutralidad absoluta, ¿y esto qué implica? La neutralidad absoluta es mantenerse al margen del proceso electoral.

La circunstancia que apunta a este asunto por sus particularidades, que pareciera que está en una actividad de reparto natural, de calendarios de un médico, bueno, con esas particularidades que tiene rebasa esa libertad de trabajo y creo que se enmarca en la neutralidad que no fue observada en esta ocasión, por esas particularidades. Y

creo que la vista, como nos permite la ley, nosotros no determinamos responsabilidades de los servidores públicos, solamente la ley nos permite apreciarlas, y son las autoridades competentes las que las deben de analizar para ver qué tipo de responsabilidad administrativa, por eso la vista al Congreso del estado, por la realización de este reparto de calendarios con promoción personalizada y activismo electoral en favor del Partido Verde, creo que sí debe de ser analizada por las autoridades con la vista.

Muchas gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

En efecto, en este asunto se realiza una interpretación del artículo 134 constitucional, ya que un servidor público, en concreto el presidente municipal de Pijijiapan, Chiapas, a la vez ejerce funciones de médico a través de una clínica que lleva por nombre también Pijijiapan.

En el ejercicio de su profesión realiza una promoción de su labor como médico cirujano, anesthesiólogo y pediatra. Sin embargo, como bien ha apuntado la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, pues es difícil desasociar a un servidor público cuando además ejerce una función en el ámbito privado.

En concreto, el artículo 134 Constitucional establece o salvaguarda los principios fundamentales, que además son vertebrales para el sistema democrático mexicano, que es el principio de imparcialidad que deben atender todos los servidores públicos, que también implica la neutralidad gubernamental frente a los procesos electorales, y por otro lado el principio de equidad.

En este caso podemos advertir que se vulneran estos principios cuando un presidente municipal hace promoción de su actividad profesional, pero además le incluye un logotipo partidista.

En concreto, distribuye calendarios en el mes de diciembre de 2014 haciendo referencia a la clínica, aparece su imagen, y del otro lado viene promoción del Partido Ecologista de México.

De tal manera que los gobernantes no pueden difundir propaganda de carácter electoral, y el presidente municipal admite que distribuyó estos calendarios en el ejercicio libre de su profesión como médico, y además en el mes de diciembre de 2014 tenía la calidad de presidente municipal, porque esto se acredita como el acta de validez de la elección de 2012, de tal manera que es integrante del ayuntamiento desde el año 2012 a la fecha.

De tal manera que ante estas circunstancias y en virtud de que esta Sala Especializada no puede imponer sanciones a servidores públicos porque así lo ha establecido la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y como en todos los casos precedentes en los que hemos tenido a legisladores tanto en el ámbito federal como estatal, asuntos en los que se advierte alguna participación en los ilícitos probados y corroborados conforme a los autos del expediente se ordena a las vistas a las autoridades competentes para que determinen lo que conforme a sus atribuciones corresponde.

Y en este caso se propone en el proyecto dar vista al Congreso del Estado de Chiapas, para efecto de que determine en el ámbito y con los cauces legales previstos en la legislación estatal lo conducente en relación a la difusión de propaganda electoral por parte de un presidente municipal.

En esos términos se pone a consideración del proyecto de la cuenta.

Si no hubiese una intervención adicional, señor Secretario tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 380 de este año se resuelve:

Primero.- Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Movimiento Ciudadano, por lo que se le impone como sanción una amonestación pública.

Segundo.- No se acredita la existencia de la infracción atribuida a Aurora Alvarado Meléndrez, entonces, candidata a diputada federal de Movimiento Ciudadano.

En los procedimientos especiales sancionadores de Órgano Distrital 379, 381 y 388, así como el de Órgano Local 12, todo de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral objeto del procedimiento especial sancionador.

En el diverso 385 de Órgano Distrital, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la violación relativa a actos anticipados de campaña atribuida a Diego Valente Valera Fuentes y Pedro Hugo

Ibarra Campero en los términos precisados en esta ejecutoria en relación a los actos anticipados de campaña.

Segundo.- Se ordena dar vista al congreso del estado libre y soberano de Chiapas con motivo de la responsabilidad por promoción personalizada de Pedro Hugo Ibarra Campero, presidente municipal de Pijijiapan, Chiapas, en los términos de esta sentencia.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Rojo García, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con la precisión de que en primer lugar analizaremos los de Órgano Central y con posterioridad los de Órgano Distrital. Adelante, Secretaria, por favor.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karen Rojo García: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto del procedimiento especial sancionador de Órgano Central 154 de este año, instaurado por el PAN y otros en contra del PRI, por la difusión de propaganda con expresiones calumniosas transmitida en radio y televisión a través del pautaado autorizado por el Instituto Nacional Electoral en Sonora.

En el proyecto, se propone tener por no acreditada la infracción acreditada al PRI por manifestaciones en contra del PAN, de Javier Gándara Magaña y de Guillermo Padres Elías, lo anterior, toda vez que no se configura la calumnia, ya que del contenido integral del promocional objeto de controversia se desprende que el tema a debate es de naturaleza tributaria extraída de una nota periodística publicada en el periódico Reforma, particularmente en materia de impuestos a diversas personas morales, entre ellas, una relacionada con el candidato a gobernador del Partido Acción Nacional por Sonora y con el promovente en este procedimiento especial sancionador, hecho que fue retomado en el debate público y en los medios noticiosos, lo cual se encuentra presente en la opinión pública.

Aunado a ello, en el debate público pueden realizarse críticas respecto al actuar de funcionarios públicos y candidatos para contrastar sus acciones por otras propuestas partidistas.

Por cuanto hace al diverso especial sancionador de órgano central 157 de este año, interpuesto por Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, en su carácter de entonces candidato a presidente municipal de Guadalupe, Nuevo León, en contra de Ernesto Alfonso Robledo Leal y del PAN por la difusión de un spot que considera lo calumnian con las siguientes manifestaciones, “¿Cómo pretende ser alcalde de Guadalupe y estar cerca de su gente y sus problemas sus problemas, si tú vives muy a gusto en San Pedro o en Mina?”.

Conforme a las pruebas de autos se constata que el spots de referencia fue pautado por el Instituto Nacional Electoral en favor del Partido Acción Nacional para el proceso electoral en Nuevo León, así como su difusión en emisoras de televisión local.

Asimismo se colige que el promovente tiene su residencia en el municipio de Guadalupe de Nuevo León, en tanto que no ofreció pruebas suficientes para acreditar la no residencia de Francisco Reynaldo Cien Fuegos Martínez en el municipio por el cual contendió.

De esta manera la ponencia considera declarar la existencia de las conductas, pues las expresiones que se advierten en el spot se basan en la imputación de un hecho falso.

Por tanto, se propone sancionar a dicho instituto político con amonestación pública.

Es la cuenta de los procedimientos de órgano central, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Señora Magistrada, señor Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En los mismos términos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

En virtud de lo anterior en el procedimiento especial sancionador de órgano central 164 de este año se resuelve:

Único.- No se acredita la infracción consistente en la difusión de la propaganda con expresiones de calumnia por parte del Partido Revolucionario Institucional en contra de Partido Acción Nacional Javier Gándara Magaña y Guillermo Padres Elías.

En el procedimiento especial sancionador de órgano central 157 de este año se resuelve:

Primero.- Se declara existente la conducta que se le atribuye al Partido Acción Nacional consistente en la difusión y propaganda electoral con contenido calumnioso en contra de Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez a través de la difusión y televisión del spot denominado Contraste Republicano UV2.

Segundo.- Se impone al Partido Acción Nacional una sanción consistente en una amonestación pública.

Tercero.- Se declara la inexistencia de la conducta que se les atribuye a Ernesto Alfonso Robledo Leal.

Cuarto.- Se ordena la publicación de la presente sentencia en el catálogo de sujetos sancionados.

Secretaria Karem Rojo García, continúe por favor con la cuenta de los restantes proyectos de resolución de órgano distrital que pone a consideración de esta Sala el Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta Karem Rojo García: Con su autorización, Magistrada, Magistrados.

Continúo con la cuenta de los proyectos de sentencia relativos a los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital de este año, respecto del procedimiento 384 instaurado por el Partido Revolucionario Institucional contra Romeo Genilec Galindo Inzunza, en su carácter de regidor del ayuntamiento en Salvador Alvarado, en el estado de Sinaloa, y de coordinador de estrategia de campaña a diputada federal por el 03 Distrito Electoral Federal en dicha entidad federativa, por el supuesto uso indebido de recursos públicos a través de la asistencia a una reunión con la candidata en día hábil; así como en contra del Partido Acción Nacional por la falta del deber de cuidado respecto de la conducta del aludido servidor público municipal.

En el proyecto, se propone declarar existente la conducta atribuida en virtud de que las pruebas aportadas y el reconocimiento del regidor, se acreditó que asistió el lunes 6 de abril pasado a la reunión con la candidata.

En ese sentido, la normativa electoral prohíbe a los servidores públicos asistir en días hábiles a actos de apoyos a partidos, precandidatos o candidatos, máxime que la función partidista es contraria a la que ejerce como servidor público, pues constituye una conducta contraria al principio de imparcialidad equiparable a un uso indebido de recursos públicos.

Por tanto, en el caso, al quedar acreditada la infracción materia del procedimiento, se propone dar vista a la Contraloría General del citado municipio para que, en el ámbito de sus atribuciones, proceda conforme a derecho.

Respecto del Partido Acción Nacional, la consulta estima que no se acredita la infracción, en virtud de que los partidos políticos no pueden ser responsables de las actuaciones de los servidores públicos, pues ello significaría que los institutos políticos tienen una posición de supraordinación respecto de tales servidores.

Por cuanto hace el procedimiento 392, incoado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Partido Acción Nacional y Exaltación González Ceceña, por la distribución de propaganda electoral que aduce calumnia a su partido a través de un espectacular, se estima tener por acreditada la existencia del espectacular, en el que se puede advertir las frases: "Por subir el IVA y dañar la economía, qué vergüenza ser del PRI. El 7 de junio, castiga con tu voto el pésimo gobierno de Peña Nieto, candidatos a diputados federales del PAN.

Respecto del (inaudible) fondo, se propone declarar inexistente la conducta, dado que las expresiones antes reseñadas constituyen juicios de valor u opiniones relativas a la economía y a una calificación del Gobierno Federal, lo que no está sometido a un canon de veracidad o falsedad, pues debe evitarse el riesgo de restringir indebidamente el derecho fundamental a la libertad de expresión en materia política, en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

En lo relativo a los procedimientos en los cuales la materia a dilucidar corresponde a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, se propone:

En el procedimiento 386 promovido por el PAN en contra de Movimiento Ciudadano por la colocación de mantas y/o lonas en el 4 Distrito Electoral en Acapulco, Guerrero, se propone tener por acreditada la conducta señalada y, en consecuencia, imponer una amonestación pública al candidato a diputado federal y a dicho instituto político por la falta del deber de cuidado, conforme a las consideraciones establecidas en el proyecto.

En el distinto procedimiento 387, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Partido Verde Ecologista de México y la persona moral denominada ISAL, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable, por la colocación de propaganda genérica en gabinetes de publicidad de los parabuses del 3 Distrito Electoral Federal de Aguascalientes, se propone declarar inexistente la infracción, toda vez que del caudal probatorio se acredita la fijación en lugares destinados expresamente para la exhibición de publicidad, lo que no impide la prestación del servicio público, además de que la función de los gabinetes de publicidad es precisamente la de difundir publicidad o propaganda.

Finalmente, en el procedimiento 391 iniciado por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Rubén Alejandro Garrido Muñoz, otrora candidato a diputado federal postulado por el Partido Acción Nacional en el 05 distrito electoral en Puebla por la colocación de propaganda en un campo deportivo, presuntamente propiedad del municipio de Huejotzingo en dicha entidad federativa.

Se propone tener por acreditada la existencia de la pinta de dos bardas, sin embargo en autos no hay elementos probatorios para acreditar que el referido inmueble sea propiedad del municipio, aunado a que el candidato exhibió escrito del presidente de la Liga de Fútbol Huejotzingo Asociación Civil en el que se le otorgó permiso para la pinta de las bardas.

Lo cual genera la presunción de que el inmueble involucrado pertenece a la citada asociación, es decir, se trata de propiedad privada.

En consecuencia, se propone la inexistencia de la conducta denunciada.

Es la cuenta de los procedimientos de órgano distrital, señora y señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Magistrado Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 384 de este año se resuelve:

Primero.- Se declara existente la inobservancia a la normativa electoral atribuida a Romero Gelinec Galindo Insunza.

Segundo.- Se da vista a la Contraloría General del municipio de Salvador Alvarado del estado de Sinaloa respecto a la responsabilidad del regidor mencionado para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a derecho.

Tercero.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral del Partido Acción Nacional.

En el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 391 y 392, ambos de este año, se resuelve:

Único.- Es inexistente la violación objeto del procedimiento especial sancionador.

En el expediente 386 de órgano distrital se resuelve:

Primero.- Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Mario Ramos del Carmen y a Movimiento Ciudadano.

Segundo.- Se impone al entonces candidato y al partido político señalado una sanción consistente en amonestación pública.

En el expediente 387 de órgano distrital:

Primero.- Es inexistente la infracción atribuida al Partido Verde Ecologista de México y a la persona moral en los términos precisados en esta sentencia.

Segundo.- Hágase conocimiento de la unidad técnica de fiscalización de los recursos de los partidos políticos del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

Secretario Rubén Fierro Velázquez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, con la precisión que en primer lugar analizaremos los de órgano central y con posterioridad los de órgano distrital.

Adelante, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Fierro Velázquez: Tal y como lo instruye, Magistrado Presidente; señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central 155 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la coalición Alianza por tu seguridad, integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata, por la difusión de un promocional en el que aparece Adrián Emilio de la Garza Santos, quien fuera candidato a presidente municipal de Monterrey, lo cual, desde su perspectiva, constituyó uso indebido de la pauta.

En el proyecto se considera acreditado el uso indebido de las prerrogativas en televisión a quien tienen derecho los partidos coaligados, pues conforme a las reglas establecidas en el propio convenio de coalición, destinaron el total de sus mensajes en radio y televisión a las candidaturas a gobernador y diputados locales. Por lo que si en el ejercicio de sus prerrogativas y como estrategia decidieron no dotar de tiempo en televisión a los candidatos en ayuntamientos, es inviable que éste aparezca en el material objeto del procedimiento.

Por ello, se propone imponer a la coalición Alianza por tu seguridad una sanción consistente en multa en los términos y proporciones señaladas en la consulta.

Es la cuenta del asunto de Órgano Central sometido a su consideración, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Secretario de Estudio y Cuenta. Está a consideración el proyecto de la cuenta. Magistrada ponente del asunto, adelante.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchas gracias, Magistrado. Bueno, si se pudiera y pudiéramos ver el comercial, para darle un poquito, el spot, perdón, un poquito del asunto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Señor Secretario, disponga lo necesario para poder ver el spot.

(Transmisión de spot)

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Adelante, Magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias.

Bueno, este spot es un spot en donde aparece el entonces candidato al ayuntamiento de Monterrey. ¿Por qué hay un uso indebido de la pauta? Esta es pauta local, sin ningún problema, hemos tenido varios asuntos en donde se ha determinado que ha habido un uso indebido porque se utiliza la pauta federal en pauta local.

Este asunto tiene una particularidad y por eso me parece importante retomarlo y reflexionar sobre él.

El artículo 167, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que en el inciso B), tratándose de coaliciones parciales o flexibles, cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado.

El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido.

¿Por qué traigo el artículo? Lo que determina la forma en que se distribuirán los tiempos es el convenio de coalición, convenio de coalición que fue suscrito por los cuatro partidos, en este caso Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y el Partido Demócrata local, en Nuevo León, determinaron firmar convenio de coalición.

En este caso el convenio de coalición, después tuvo una cadena impugnativa larga, pero el 6 de abril finalmente en cumplimiento a un asunto, a un juicio de revisión constitucional de la Sala Superior, establecieron dentro de sus cláusulas como prerrogativas cómo se iban a distribuir las prerrogativas.

Determinaron que cada partido político otorgaría a la coalición por lo que hace a su respectiva prerrogativa en radio y televisión, en este caso los porcentajes, aquí están, por eso me detuve, el PRI aportará el

100 por ciento, Nueva Alianza el 10 por ciento, Partido Verde Ecologista 10 por ciento y Partido Demócrata 10 por ciento.

Dice el convenio, “del total de los mensajes aportados por los partidos políticos para la coalición serán distribuidos a cada elección de la siguiente manera:

1. 100 por ciento para la propaganda del candidato a gobernador del estado.
2. Cero por ciento para la propaganda de los candidatos a ayuntamientos.

El resto de los otros porcentajes de los partidos políticos serían para los diputados federales.

Entonces estamos en el escenario de que los partidos políticos en el convenio de coalición determinaron otorgar cero por ciento para los candidatos a los ayuntamientos. En el spots vemos claramente que apareció el candidato a Monterrey.

Aquí lo que vino el PAN fue justamente a aducir ese uso inducido de la pauta.

Una cuestión primordial que se supera es, no estamos en una situación de falta de legitimación ni de interés jurídico porque se venga a reclamar las particularidades o convenio de coalición en cuanto a la firma en sí del convenio y que no se cumpla o se haya firmado el convenio de coalición al margen de la norma. No, no, no, no fue firmado al margen de la norma; lo que vino a alegar el Partido Acción Nacional fue que el partido político al determinar un cero por ciento de uso de la pauta expuso a su candidato a presidente municipal en forma indebida; es decir, tuvo un acceso en este caso a televisión cuando habían determinado que no lo hicieran.

Por eso es que se determina que el partido político tiene interés jurídico y legitimación para promover. Y lo que se determina es efectivamente, a partir del convenio de coalición que se firmó en donde los partidos políticos determinaron al interior, partidos políticos que establecieron que los candidatos a ayuntamientos no accederían

a las prerrogativas de radio y televisión porque así lo determinaron en uso de su libertad convencional.

Entonces, en el momento en que la pauta tiene, como vimos claramente al candidato a presidente municipal, en ese momento hace un uso indebido del propio convenio, perdón, un uso indebido de la pauta que es la prerrogativa que tiene a derecho, pero la pauta se debe de usar, primero conforme lo establece la Constitución y la Ley con los porcentajes, pero también conforme al convenio de coalición.

¿Y por qué me parece esto muy importante? Porque obviamente se da en el marco de un proceso electoral en donde estos convenios de coalición se publican, son documentos que son de conocimiento del público en general, y evidentemente también de los contendientes. Los contendientes saben perfectamente que en el escenario de la propaganda electoral, los partidos políticos que conformaron ésta determinaron que sus candidatos no iban a estar expuestos en televisión. Por eso es que tienen legitimización e interés para venir en este caso. No solamente es una cuestión de no atender o no cumplir con una cláusula del convenio. No. Aquí creo que es importante porque ésta es una estrategia política, una estrategia publicitaria de frente a la elección.

La elección se conoce previamente al menos desde el 6 de abril, que los candidatos a los ayuntamientos por parte de la coalición no irían. Entonces, es muy probable que muchos o algunos de los candidatos también hagan una estrategia y al momento pues ésta se cambie porque además la aparición, lo que reportó el monitoreo, fue que los candidatos, perdón, el candidato, de acuerdo al monitoreo, aparición exactamente del 15 de mayo al 28 de mayo. Es decir, 13 días en donde el candidato se expuso cuando se había determinado que no habría exposición por parte de los candidatos a los ayuntamientos, al menos los candidatos de esa coalición.

Esa es la razón por la que me parece importante, a veces son cuestiones un poquito técnicas, un poquito a veces complicadas de comprender, pero aquí lo que nos ayuda es el convenio de coalición en donde así lo establecieron, así lo definieron, quedó firme el 6 de abril, a partir del 6 de abril se hizo público, se hacen las estrategias, determinan utilizar 13 días la pauta, pues hay un uso indebido,

entonces se propone en el proyecto dar o imponerle a la coalición una multa que deberá pagar, también esa es una propuesta, en una proporción idéntica a cómo fue la participación en el convenio de coalición, en donde esa participación para gobernador, entonces se está aportando por cada uno de los integrantes de la coalición un porcentaje similar al que aportaron para el convenio de coalición, por lo que hace a la elección de gobernador.

Así se propone la división de la multa.

Esa sería la razón, Magistrado.

Gracias, Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

El presente asunto, como bien lo anotaba la Magistrada, es un asunto que tiene relevancia porque no sólo se trata del cumplimiento de las normas electorales y el cumplimiento a la legalidad en la materia, sino también del cumplimiento a lo establecido en un convenio de coalición, que tenemos que decir que el convenio de coalición, una vez suscrito por los partidos coaligados y aprobado por la autoridad electoral, se convierte en un convenio normativo que establece las formas de distribución, entre ellos de los tiempos en radio y televisión.

De tal manera que es un tema que tiene que ver con la legalidad electoral, no sólo del posible incumplimiento de normas establecidas en la ley electoral, sino también de cláusulas del convenio de coalición.

Y como bien se establece en el proyecto queda superada el interés y la legitimación en este caso, porque cualquier partido político puede denunciar el incumplimiento a las normas que regulan el uso adecuado de los tiempos en radio y televisión, como en el presente caso que se denunció el uso indebido de la pauta y una posible vulneración al modelo de comunicación política a partir de un incumplimiento legal y de no acatar las disposiciones del convenio de coalición.

En este sentido de manera clara el artículo 167 en su párrafo segundo establece que tratándose de coaliciones parciales o flexibles cada partido coaligado accederá a su respectiva prerrogativa en radio y televisión ejerciendo sus derechos por separado y continúa diciendo: “El convenio de coalición establecerá la distribución de tiempo en cada uno de esos medios para los candidatos de coalición y para los de cada partido”.

De tal manera que si la propia ley establece, delega los parámetros de difusión en tiempos de radio y televisión de los partidos coaligados al convenio de coalición; de tal manera que en esa parte el convenio de coalición se convierte en un evento normativo, que todos los partidos están coaligados, están obligados a cumplir.

En el presente caso se habilitaron spots para elecciones municipales y en el acuerdo normativo en cumplimiento a lo establecido por la Ley General Electoral no se establecía esa posibilidad. De tal manera que estamos frente a un uso indebido de la pauta y que ello puede generar una alteración al modelo de comunicación política en su ámbito legal como tal. Por eso comparto esos términos en el proyecto de la cuenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidente.

Yo también comparto el proyecto, solamente quisiera hacer una acotación porque es un criterio importante; es decir, jurídicamente se asuma la posibilidad de que por vía del PES, vamos a decirlo así, se asimila el incumplimiento respecto del uso indebido de la pauta al incumplimiento de un convenio de coalición. Es un tema importante. Uno.

Y dos, quisiera recordar un poco el tema que ha tenido la jurisprudencia de la Sala Superior respecto de los convenios de coalición. Históricamente –si mal no me acuerdo- por ahí en la cuarta época al principio el de la jurisprudencia electoral se había definido que un partido ajeno a los convenios de coalición no podía impugnar justamente los convenios de coalición.

Conforme fue pasando el tiempo se cambió el criterio, se asumió una nueva jurisprudencia, sino todo lo contrario; es decir, sí se pueden impugnar los convenios de coalición por parte de un partido ajeno. Se me hace razonable que si un partido puede impugnar justamente el registro del convenio pues también puede impugnar el cumplimiento del mismo en tanto que forma parte de la normatividad. Pero además debemos de recordar que los partidos tienen intereses generales difusos de protección, de cumplimiento a todo tipo de normatividad electoral. Y por supuesto los convenios de coalición también forman parte de esta normatividad. Y por el vía PES es que se pueden controlar justamente cumplimientos o deficitarios al menos respecto del convenio.

La verdad es que me parece un precedente muy relevante jurídicamente y, por supuesto, votaré con el sentido y con las consideraciones, por supuesto.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias, Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Señor Secretario, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Con gusto, Presidente. Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado. Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: A favor de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado. Magistrado, el proyecto sometido a consideración fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de Órgano Central 155 de este año, se resuelve:

Primero.- Tuvo verificativo la inobservancia a la normativa electoral por parte de la coalición Alianza por tu seguridad, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Demócrata.

Segundo.- Se impone a la mencionada coalición una sanción consistente en una multa de mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal equivalente a 70 mil 100 pesos en los términos y proporciones señaladas en la presente sentencia.

Secretario Rubén Fierro Velázquez, continúe, por favor, con los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, en relación a los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital.

Secretario de Estudio y Cuenta Rubén Fierro Velázquez: Con su autorización, Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado. Daré cuenta con cinco procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital.

Comienzo con el proyecto de sentencia del procedimiento distrital 382 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del Secretario de Desarrollo Social del Gobierno del Estado de Baja California y dos promotores del Centro de Infraestructura y Desarrollo para las Comunidades Rurales y Populares de Mexicali, así como del Partido Acción Nacional, por la supuesta entrega de apoyos económicos con la finalidad de promover el voto a favor de quienes fueran candidatos de ese instituto político a diputados federales.

La consulta propone declarar inexistente la inobservancia a la normativa electoral pues se carece de elementos para demostrar que con la entrega de los apoyos aludidos correspondientes a programas sociales, se promocionara o beneficiara la imagen de algún candidato o partido político.

Ahora, abordaré el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 383 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de Pablo Elizondo García, otrora a candidato a diputado federal por la coalición conformada por los Partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por la supuesta utilización de símbolos religiosos en su propaganda electoral.

La ponencia propone declarar la inexistencia de la inobservancia de la normativa electoral federal al considerar que la aparición del elemento cuestionado en forma alguna vulnera la normativa electoral pues se muestra de manera marginal dentro de la propuesta de quien fuera candidato, alusiva a retomar la tradición de celebrar una feria, toda vez que ésta conlleva a actividades tendentes a incentivar el turismo, las tradiciones, la cultura y la recreación de los visitantes.

Enseguida doy cuenta con el proyecto relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital 389 del presente año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de José Rodolfo Bonilla Gómez quien fuera candidato a diputado federal en el Estado de México, así como del partido político Movimiento Ciudadano.

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la conducta al carecer de los elementos necesarios para acreditar los hechos cuestionados.

Doy cuenta con el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 390 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de Krinagemma Rodríguez Contreras y Brasilia de la Cruz Madera Sarabia, quienes fueran candidatas a diputadas federales, propietaria y suplente, respectivamente, así como del partido político Nueva Alianza, por la presunta colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano.

En el proyecto se tiene por acreditada por la colocación de cinco estructuras metálicas con propaganda electoral alusiva a las partes involucradas en camellones de Cancún, Quintana Roo.

En consecuencia, se propone declarar existente la inobservancia a la legislación electoral, calificar la falta como levísima e imponer como sanción una amonestación pública.

Por último, doy cuenta con el procedimiento de órgano distrital 393 del año en curso, integrado con motivo de la denuncia de María del Carmen Flores Anaya en contra de Delia Araceli Sánchez Martínez, a quien identificó como agente municipal del ejido Estero del Ídolo del municipio de Álamo Temapache en el estado de Veracruz.

Lo anterior, por la supuesta asistencia del agente municipal a eventos de un candidato a diputado federal en Veracruz en inobservancia al principio de imparcialidad.

La consulta propone declarar inexistente la inobservancia de la normativa electoral federal al no acreditarse los hechos cuestionados.

Es la cuenta de los asuntos distritales sometidos a su consideración, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Muchas gracias.

Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, señor Secretario, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Como gusto, Presidente.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De acuerdo. Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrada.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Francisco Alejandro Croker Pérez: Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Clicerio Coello Garcés: En virtud de lo anterior, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital 390 de este año se resuelve:

Primero.- Se acredita la existencia de la infracción atribuida a Krinagemma Rodríguez Contreras, Brasilia de la Cruz Madera Sarabia y al partido político Nueva Alianza.

Segundo.- Se impone a las entonces candidatas y al mencionado partido político una sanción consistente en amonestación pública.

En los procedimientos especiales sancionadores de órgano distrital 382, 383 y 393, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Es inexistente la inobservancia a la normativa electoral federal, objeto del procedimiento especial sancionador.

En el diverso expediente 389 de órgano distrital se resuelve:

Primero.- Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a José Rodolfo Bonilla Gómez.

Segundo.- Son inexistentes las conductas atribuidas al partido político Movimiento Ciudadano.

Para darle mayor publicidad a las sanciones que impone esta Sala Especializada, atendiendo al principio rector de transparencia, en todos aquellos casos en los que se haya impuesto una sanción deberá publicarse en el catálogo de sanciones que se encuentra alojado en la página de internet de acceso público de esta Sala Especializada.

Señora Magistrado, señor Magistrado, al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las seis de la tarde con cinco minutos se da por concluida.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -